

Escritura

Por la que consta que las Casas nacionales reconocen
el principal de 1,200 pesos q. Don José Martín
Pradilla destinó para la dotación de una vea
de este Colegio Del Rosario; paga de rédito á razón
de 4 pto 48 p. en 18 de Abril de cada año. La
escritura se otorgó ante el escribano Manuel De
Aranzazu en 13 de Abril de

1782

Siendo Preter Don D. Agustín Manuel De Alarcón.

Nota: Este jral. pertenece á la vea q. fundó el Sr. D. José
Martín Pradilla, y se halla Chancelada la E.º.º.
f.º.º. el jral. se volvió, según la nota en la últi-
ma f.º.º. en ella.





1782
N R
1783

En quartillo.

V.9
221

SELLO CUARTO, VN. QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NUEVE.

Real Cedula
El Rey, Virreyes, Capitanes, y Comandantes, Generales,
Residentes, Audiencias, y Chancillerías, Tribunales de
Cuentas, Governadores, Intendentes, Correjidores, Alcal
des Maiores, y Ordinarios, Oficiales Reales, y Ministros
de mi Real Hacienda, Directores, Administradores, Con
tadores, Tesoreros y Receptores de las Rentas de Tabaco,
y Alcabalas, y demas empleos, y habitantes de mis
Indias Occidentales, e Islas adyacentes: sabed, que con el
fines de servir a los grandes, y extraordinaria
unos gastos de la guerra, en que mi primer ob
jeto es la defensa de mis importantes Dominios, he man
dado por mi Real decreto de quince de Mayo de este
año, comparecer a Ministros varios, y en beneficio
particular, y público de mis vasallos de España, que
todos los civiles existentes en depósitos públicos, o
privados con destino a imponerse a favor de mis
los Maiores, Rationales, Capellanías, Obispos



V.9
f. 221v. y qualesquiera otras daxes y fundaciones, y de otros de censo
redimible y cuenta y mi Real Hacienda, hipotecas
de otros de obligacion general y ellas, la Sena
y el Tabaco y toda la Península y señalando entre
porcentaje y Medios anuales, que es el mayor, que permi-
ten las Leyes, y Pragmaticas y otros Reinos y Cavallas
en los contratos censuales; y en embargos y quellas im-
posiciones en que particulares corren al por y medio,
y aun menores intereses. Thaviendose lo xado como
general satisfacion poner en valora otros capitales
que se hallaban como muertos en los Depositos, he Re-
vuelto extender esta utilissima providencia a todos
mis Dominios de Indias bajo las Rezas, preferencias
y firmes viguientes. Señalo, y conzigno en primer
lugar, como espeial hipoteca la Sena y el Tabaco
y todos mis Dominios de Indias y donde no se halla
se establezca por qualesquiera moris, la y Alca-
las, para la paga de Medios anuales y las cantidades
depositadas, que entran en mis Casas, o Ferreterias
Reales, y quexas que con preferencia y satisfagan

del producto sellar los expresados Nditos arraron, e
quatro por ciento. hasta el día en que se verifique la re-
demtion y Redencion de los Capitales a los Depontes, pu-
es aunque en America es conveniente el cinco por cien-
to en esta clase de contratos, no los pueden reportar
las fincas, y sufren por ello los censuistas considerables
2^a pérdidas y arraron. Declaro, que interin se verifica
la Redencion de Capitales, no se ha de poder hacer, con
motivo, ni exigencia alguna, de bafa, descuento, valu-
miento, ni otra deducion. Y el Nfexido quatro por cien-
to, antes se ha de pagar inmediatamente y con pro-
pitio, al cumplimiento de los plazos, del producto total
de las expresadas Rentas de el Tabaco y Alcabalas,
las quales conyeno particularmente desde ahora
para su seguridad y satisfacion, y las constitui-
o por fincas especiales de todos los capitales de De-
pontes, sin perjuicio de la obligacion general en
mi Real Hacienda; de modo, que la hipoteca
general no derogue ala especial, ni al contra-
to; y empeno mi Palabra Real. a lo que se ha de



Cumplimiento, y obediencia a las cláusulas contenidas
en esta Cédula, a que debexan acatarse inviolable-
mente todos los Jefes, Tribunales y Oficinas de Indias,
cumpliendo aello en caso algunas, y opena de mi Real
desagrado, quitando a mayor abundamiento a los Jue-
ces y Tribunales la facultad de sufragio de nomodo,
para que se cumplan con exactitud a lo que literal-
mente se prescribe, porque mi intension es que
se observe puntualmente la fe publica de esta con-
trato, por lo que en ello interesa mi Real servicio,
los vínculos vaxados de la Justicia, y la causa pú-
blica del Estado en pro de las actuales exigencias
de la guerra. Afín a que la exacción y pago de los
reñidos, que imponen los Capitales deponedores, sean
efectivos en todo el tiempo, quedando en sus im-
posiciones: declaro asimismo, que los productos de las
expresadas Rentas del Tabaco y Alcabalas, hasta
la cantidad a que asienta el quatro por ciento, no
han de servir de sueldo fiscal, ni oír privilegio algu-
no, y han de poder los interesados en caso de falta

daion de pago. (quienos se expenar?) pedix execucion
anteel. Pies. Real. mas vexano contra los salones &
las mismas. Deudas y satisfacen en virtud de sus pro
videncias, videntes, ni escusa algunas, auno efecto
deparar anualmente, de producto de los propios
xamos. el importe de los citados videntes para entregar
los indispensablemente alor. Enuabitas en el dia
que ocurriexen acobrar venidos los plares, llevan
dore para ello cuentas individual y reparada en
1^a las repetidas. Ofiinas de las dos. Deudas. Prohibo que
los videntes Audiencias, Goxerna. ~~Prohibo~~ Goxes, In
tendentes, ni otros. Ministros de las mismas. En
tar. & qualesquiera clare, que fueren, puedan em
bararar estas execuciones, ni formar sobreellas,
y lo demas anexo, y dependiente, competencias &
suas dition, y amior abundamiento les hino.
enquanto a esta, y mando que parar vexpacto cum
plimiento. se comuniquen exemplares de estas
Cedulas a todos los Tribunales, Magistrados, Jueses,
y Administradores principales. de ~~Rosario~~ ~~Alca~~



balas de aquellos Dominios de Indias. La Constitucion de
estos Censos se ha de hacer precediendo poner en las
Casas Reales los Capitales imponibles en los Depositos
mas inmediatos, mediante el Mayordomo correspondiente
quien debexa dar los Oficiales Reales, o Tesoreros
de mi Real Hacienda con expresion de cada cantidad
en determinada forma, de donde estareya ha de emprender
acordar los Reditos a raron y el quatro por ciento, y
en virtud de estas Cartas de pago, y con insercion de ellas,
ha de otorgar los Directores, o Administradores prin-
cipales del Tabaco y Alcabalas de las Respectivas Provin-
cias las Escrituras de Censos Redimibles ante el Ex-
cristano. y Afirmamiento de la Capital de ellas, anomen-
bre de mi Real Hacienda y afaron del Mayordomo
y Patronato. Obispa, fundacion, comunidad, o per-
sonas quien pertenescan el Rescativo Capital, con-
signando el pago anual de Reditos en la Tesoreria
del Tabaco, o Alcabalas, quemas combenga al
Censualista, con las demas clausulas de estilo en esta
especie de contratos, y puntual anexos a lo ordenado

5.^a puesto en esta Real Cédula. Declaro, que el Escribano no aminoramiento, y en defecto uno del turno, deben extender. copio los Protocolos vinleras. derechos, pagando los acredores. Censualista las copias a las Escripturas segun Manres y como practica en mercedes. canos mediante ven. docu.

6.^a mentos. suplenencia. Para que no haya demoras en la ejecución, debexan otorgarse estas escripturas dentro del prelio termino de tres Meses, contada desde que se viera en mis Casas Reales el dinero en los Depositos intermandos en ellas, como representando las respectivas Cartas de pago dadas por mis ofiales Reales, o Percechos, y quedando las originales con los Protocolos, para que nunca pueda alegarse la excepción de non numerata pecunia, e igualmente se colocará en cada Protocolo. en exemplar. esta Real Cédula para mayor solemnidad, y

quese archiven en ella. los Escribanos, en virtud de esta, que ha de ser de facultad volente y bastante para las imposiciones presentadas.



V. 9
f. 224 V. a Maiores y demas fundaciones, que la Ngruexan
7 por derecho. De todas las escripturas. Ve tomara xaron
en el Oficio de Hypotecas del dñto en que ve otorga
ren, en el término, que ha de enalaxer en ellas mismas
vegun las distancias; y tambien ve practicara lo mis
mo en la Contaduria General del Tabaco, o Alcabalas
y la mayor de Real Hacienda; o Tribunal de Cuentas
donde le hubiere, a fin de que conve la responsabilidad
de ella en sus ofiomas principales. Igual cosa se xaron
debera verificarse con las escripturas de Ndenion
quando ve haya, Usandose xere como en dñcho
8 Contadurias un libro y Ngruexo particulares. Ordena
alos Dixidores y Administradores principales del
Tabaco, y Alcabalas, que en el término de 20 dias Men
siguiente al otorgamiento de las Ngruexas Escrip
turas de Censo, pasen al Jefe que exerce la su
perintendencia de las Rentas, testimonio, o certifica
cion en Ngruexa suñta de los contratos censuales
que haian firmado, para que se ponga ngruexa cabal
señal en los casos, que oviere, y en el caso de por



10. *Real Cédula de Indias. Mexico. La facultad de reducir los Capitales al tiempo, reduciéndolos a la paz, a fin de que se reduzcan en el Real Erario quando antes fuesen posibles. Esta carga con que se gravó, por no imponer nuevas contribuciones a los*
11. *amados vasallos de America. En quanto a los capitales, que existieren bajo la autoridad de los Jueces Eclesiasticos de aquellos Dominios, condeseñó a imponerlos, y pasaran por mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, y otros Magistrados, que tengan a su cargo la superintendencia de mis Haciendas, exemplares de esta Real Cédula a los Prelados, Cabildos, Superiores de las Religiones, y demas aquien correspondan, para que veanteyquen en las Casas o Herencias Reales mas inmediatas y obediencia de ellos. Todo lo que se dispuso por punto general, sin diferencia alguna, mediante la cual se esta disposicion en beneficio de las obras pias aqueper tenerse y en alivio de la causa publica real.*



12
V.9
f. 225V. Estado, su defensa y decoro. Con el dexo a quello y ren
del mismo beneficio del quatro por ciento los parti
culares y Comunidades, que tengan Capitales, que
imponer a Censo, situandolos cobienas. fincar
tan seguras como son las ciudades. Rentas. del Taba
co, a Alcabalas, que estan libres de todo gravamen,
mando, que se les admitan bajo las mismas condi
ciones, condiciones e interese, que se expresan
en esta Real Cedula, y que se execute lo mismo con
los sobrantes de Propios y Arbitrios, que tengan
dolembaxados las Ciudades, Villas y Pueblos de
Españoles, e Indios; y con los que existan en las Casas
de Censos. Rentas, para que todos puedan gozar
del proprio interes del quatro por ciento a favor

13
de sus comunes. Y por tanto mando a los de mi
supremo Consejo, y Camara de Indias, Presidente,
y Oidores de la Contratacion y a todos y cada uno
de los entretaxos. Distritos y Jurisdicciones, que
veais lo dispuesto en esta Real Cedula, y en



consequencia guardéis, y cumpláis, Ninguna manera de
término sin contravenirlo, ni permitir de contraven-
ir. en manera alguna, antes bien para puntual
observancia y cumplimiento daréis las providen-
cias mas eficientes, que estuviereis, y condegnas
y necesarias. Muy Reverendos Arzobispos, y Obis-
pos, superiores de las Ordenes Regulares, Visitadores,
Procuradores, Vicarios, Curas, Párrocos y todos los demas
prelados, y Superiores Eclesiasticos de mis Dominios de
Indias, que se arreglen, y guarden lo contenido
en esta Real Cedula, sin oponerle, ni consentir
quien subdito se oponga a la puntual execucion
della con motivo, suplexito alguno, por su mi-
sma voluntad; y que los tratados impresos della, firmados
por mi infrascripto secretario de Estado,
y del Despacho universal de las Indias, velen en la
misma fe y credito, que el original. Dada en
San Ildefonso, firmada de mi Real mano, y
sellada con mi sello secreto a diez y siete



^{escríp.} Ayrre. emil. veientes y ochenta y o El Rei = Iphes
A Fabien = Escopia. Del Original = Iphes. A Fabien = En
la Ciudad de Vancas entiere. Ahril. emil. veientes
ochenta y dos años. Anueni. El. Escriuano. Icu Ma
gestad. Inuenio del. Muxte. cañilo. Justicia y Ser
quimienno. Aexta. Capital. parecio. pserente. en la ca
va. em. habitacion. El. Venor. Dⁿ Francisco Fernandez
A Cordova. Quarta. Oficial. Ma. secretaria. A. Estado
y del. despacho. General. A Indias. secretario. por. Ma
gestad. Aclarista. General. A todos. los. Tribunales
A Justicia y Real. Hacienda. Aeme. Nuevo. Reino
A Granada. Director. General. enel. Aclar. Rentas.
A Tabaco. Aquardientes. Aipero. y Polvora. y Guer.
subdelegado. General. Aclar. enel. departamento
Aclar. A quien. doise. conuio. y dispo. queru. Ma
gestad (Dioleyuande) por. Real. Cedula. expedida
en. Indias. y vete. Ayrre. Aclar. pasado. emil.
veientes. y ochenta. vedugno. mandan. que. para
subvenir. A los. crecidos. gastos. que. se. operan. en
la. Guerra. con. la. nation. Britanica. revolucion.

todas las cantidades, que condestino a imponerse y hallan
ben en estos sus dominios de la America y Vetomaster
empusieron sobre sus Reales Haciendas arraron se
vinguattro por ciento anual de Mdo con la General
y Especial Suplica, que del Real Mercurio consta en
cua conformidad, El Doctor Don Manuel Castillo.
a nombre del Doctor Don Manuel Aguilar y Mar
con, y este por el Doctor Don Jphe. Martin Padilla
cura de la Parroquia de Barichana entrego en mi
y doctores al Perrotero Interino Don Santiago Bruns
en once del presente Mes de Abril del Corriente año
por la imposicion, arraron sevinguattro por cien
to. en conformidad de lo que el porm. Magestad
y vacando la correspondiente certificaron que
Certif. va protocolada original en esta escriptura = Don
Manuel Sevilla Contador Oficial Real de las Reales
Cajas desta Capital por el Magestad R. = Certifico: que
en el libro Real Comun corriente en el presente
año aforsas ciento veinte y na. ve halla en parti
da da, que dice asi = En la Ciudad de Santa Fe



Abril & mil & seiscientos ochenta y dos. Vehave cargo al
Thesoro Inerino Don Santiago Brun & mil y do-
cientos p, quentrecientos el Doctor Don Manuel Carrillo
anombre del Doctor Don Manuel Agustín de Alarón
y este por el Doctor Don Jphe. Martín Padilla, Cura de
la Parroquia de Barichana por una imposición, otra
don & quinquenta por ciento, en conformidad de la Real Cédula
por su Magestad para dichas imposiciones por Real Cédulas
& de n. y v. de España & mil & seiscientos ochenta y que
esta en el legajo nueve & ellas aforas quatrocientas qua-
renta, y tres, cuyo R. d. n. expreso aplicarlo para el do-
tacion de una Beca de las del Colegio de Nueva S.
del Donario de esta Capital. Nos firmamos: Don Ma-
nuel. Herilla, Santiago Brun = Asirparece & la
partida en el citado Libro y foras. Santafé once de

Abril & mil & seiscientos ochenta y dos = Manuel
Sigue Herilla = En esta inteligencia dicho Venor Director
Don Francisco Fernandez de Cordova en la r. y for-
ma, que aya lugar. en derecho en nombre de su
Magestad y en obsequio de lo preceptuado en la R.
Cédula de que se ha hecho mención otorga y declara



V. 9
228

que impones, cūua y afexas la citada cantidad
anual y docientos por ciento por parte del Do-
tor Don Jphe. Maximin Pavilla (cuyo Voto expresa
aplicarlo para las dotaciones de una Beca de las veelas
Colegio de Nuestra Señora del Rosario) y carga
en la Herencia de la Administración Principal de
Tabacos de la Capital y demas lamos, que expresa
la Real Cedula, en la que se han de conocer en todos
los productos y emolumentos de dicho lamo de
Tabaco de todo el Reino hasta la Redencion y mi-
entras no se requiriere vedada y consumida al Do-
tor Don Manuel Agustín de Maricon como adu-
al. Doctor del Colegio del Rosario, los Votos
Votos como destinados al fin expresado, o al que
se le diere en lugar de aquien se ingratia por
ciento desde el dia once de septiembre en cada un
año quarenta y ocho por ciento y para mayor seguri-
dad; hipoteca especialmente a la satisfacion
de los Principales y Votos el expresado Señor
Doctor los productos y emolumentos



v.9
f. 228v.

Relatado como el Tabaco en el que siempre
verafizme y verura adicho venor Doctor. Ten
tando presente el expreso Doctor Don. Manu
el. Agustín. y Maxon en la casa de su habita
ción, habiendo visto esta escriptura dho. que
la aceptaba en nombre de su Colegio, en el modo for
ma, y manera, que inmutado viene y pido, y para
cave. y ellas testimonio autentico a la dñcción
y ellas y el que pido se paxan en su testimonio
no a la dñcción otorgaron y firmaron vi
endo testigos. Dho. Vicente Zalaran D. Manuel Sami
xer. y Dho. Antonio Bernal verinos = Francisco Texnan
der. y Cordova = Doctor Agustín. Manuel. y Maxon
ante mí Manuel. y Manra. yugovina = testado = Prohibo not.

Concuerda con el original y donde. verado con el y con el estar
cierto y verdadero. al que me. Vmto. y para que me lo presente cierto
y fimo en vana. en dñ. y fite. y Abul. y mil. y siete. y otros. y otros.

Entertim. 8 de verdad

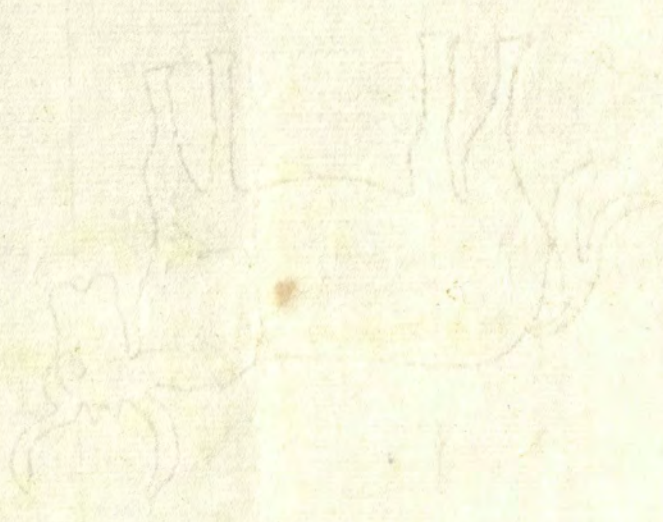
Manuel de Armarugortia
B. E. R. M. de Car



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

AS. M. D.





Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de
Compañía de



V.9
f. 230v.



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QVARTO.
FELLO. ANOS DE MIL QVETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO.
Y SETENTA Y NVE.

2
Escribo. y firmo. a
1200^{os} p. impresos
en 1777. 5. Capas a la
bea q. fundo el 20.
Josef Martin Paredilla.
Conse el redito se 44 de
Abril, y se paga en la
Comisaria. n. Tabaco.
redimido.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico